Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2010

AUTO Nº. 3481

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1159 del 17 de junio y 1711 del 3 de septiembre de 2010, por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado con el número 4120-E1-149709 de 2010, el representante legal de LABORATORIO FINCUC solicitó pronunciamiento sobre necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la producción de un plaguicida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio mediante oficio 2400-E2-149709 del 12 de julio de 2010, le solicitó al usuario una descripción pormenorizada de la actividad que desarrollan, ubicación de la planta y sus alrededores con registro fotográfico, e Información sobre el uso del suelo, para continuar con la evaluación previa al pronunciamiento sobre necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que mediante comunicación radicada con el número 4120-E1-92023 del 23 de julio de 2010, el usuario allegó documentación y soportes, en la que nos informa lo siguiente:

(…) " nos encontramos adelantando el proceso de Licencia Ambiental con lo finalidad de obtener un registro ICA como productoras y comercializadores de plaguicidas; debido a que, aunque contamos con el registro del INVIMA que nos permite la venta libre en el territorio nacional, debemos obtener la certificación del ICA para comercializar nuestros productos en los almacenes agropecuarios.

Hemos solicitado pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la actividad de producción del producto Matacucarachas Fincuc, con el fin de continuar con el trámite de licenciamiento ambiental que adelantamos con su ayuda, les remitimos la información que nos solicitaron:

1) *Descripción pormenorizada de la actividad que desarrollamos*
2) *Ubicación de la planta y sus alrededores con registro fotográfico*
3) *Información sobre el uso del suelo*

***1**. Descripción pormenorizada de la actividad que desarrollamos*

Laboratorio Fincuc es una microempresa que se ha dedicado durante 10 años a la producción y comercialización del Matacucarachas Fincuc, producto con registro sanitario INVIMA número 2003V-0001790 (Ver fotocopia anexada).

AUTO Nº. 3481

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

El matacucarachas Fincuc es un cucarachicida de uso doméstico que permite el contacto físico con las personas y sus mascotas dado que no contiene productos químicos nocivos, tóxicos o contaminantes que puedan afectar la integridad humana ni ambiental.

La producción del Matacucarachas Fincuc es un proceso manufacturero artesanal que requiere materias primas provenientes que en su mayoría son productos para la industria de alimentos y otros insumos de óptima calidad, para su utilización dentro de una serie de procesos de transformación para la elaboración del producto final que posteriormente se envasa, etiqueta y empaca para llegar al usuario final mediante la distribución y venta en los establecimientos de comercio que son clientes nuestros.

2. *Ubicación de la planta y sus alrededores*

La planta de Laboratorio Fincuc se encuentra ubicada en Pereira-Risaralda, en el área residencial del barrio Samaria 1, específicamente en la Manzana 11 Local 1. Dirección consignada en el registro INVIMA del producto Matacucarachas Fincuc.

En la edificación se localiza la totalidad del espacio físico requerido para las actividades de la microempresa: el área de producción, envasado, empaque, embalaje y despacho; las zonas de almacén de materias primas y de producto terminado; y las oficinas y áreas administrativas.

La edificación consta de tres pisos y se ubica en una esquina. Limita en dos de sus frentes con vías de acceso vehicular y peatonal, mientras que por los otros dos lados limita con viviendas (Ver fotografías anexas).

Para complementar esta descripción se brinda información sobre las fotografías anexadas:

Fotografía 1. Frente de la edificación. Se aprecia una de las puertas de acceso, una de las casas colindantes, el andén y la vía vehicular.

Fotografía 2. Lateral de la edificación. Se muestra el lateral de la edificación durante la construcción de zona de antejardín. Se aprecia otra de las puertas de acceso y otra de las casas colindantes.

Fotografía 3. Alrededores de la edificación. Se aprecia la edificación ubicada en el barrio aún en construcción, con casas de las manzanas aledañas.

Fotografía 4. Área de producción. Se aprecia un sector del interior de la edificación donde se lleva a cabo una parte del proceso de producción.

3. *Información sobre el uso del suelo*

El Laboratorio Fincuc se encuentra ubicado en una zona residencial, ocupando un suelo de clase Urbano con un uso específico permitido para industria liviana.

Se anexa un documento expedido por la Curaduría Urbana Segunda del Municipio de Pereira (Ver fotocopia anexada), donde se da respuesta a la solicitud de uso del suelo para la "Manipulación de alimentos, lácteos"; puesto que la mayoría de las materias primas usadas en la fabricación de Matacucarachas Fincuc son productos utilizados en la industria alimenticia, siendo un producto láctico la principal.

Agradecemos su colaboración y esperamos que la información enviada satisfaga lo que ustedes requieren a la fecha para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental.

Documentos anexos:

- *Fotocopia del Registro Sanitario del INVIMA para el Matacucarachas Fincuc*

- *4 Fotografías de la edificación de la planta y los alrededores de Laboratorio Fincuc*
- *Fotocopia del documento dado por la Curaduría Urbana Segunda del Municipio de Pereira sobre la consulta de uso específico del suelo. (…).*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez revisada y evaluada la información allegada por LABORATORIO FINCUC., se hacen las siguientes consideraciones**:**

La empresa productora de plaguicidas de uso doméstico LABORATORIO FINCUC., solicitó a este Ministerio pronunciamiento sobre necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la producción de un producto plaguicida.

Que el Ministerio solicitó al LABORATORIO FINCUC., una información relacionada para continuar con la evaluación previa al pronunciamiento requerido.

Que al revisar la información se evidenció que ha iniciado la producción de insecticidas domésticos, sin autorización de este Ministerio.

Que la información allegada nos conduce a la apertura de investigación de carácter sancionatorio en contra de la empresa LABORATORIO FINCUC., por estar realizando actividades de producción y comercialización del pesticida de uso doméstico, presuntamente sin Licencia Ambiental.

Que la ley 99 de 1993, y sus Decretos reglamentarios 1753 de 1994, derogado por el 1180 de 2003, derogado por el 1220 de 2005, actualmente derogado por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, determinan que la Licencia Ambiental es un requisito previo, al señalar que es para la ejecución, en el presente caso, para el desarrollo de la actividad de producción de pesticidas de uso doméstico.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la norma en materia ambiental es clara al exigir como requisito previo al desarrollo de actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, y teniendo en cuenta que en el presente caso la empresa manifiesta estar desarrollando la actividad de producción de pesticidas de uso doméstico, de conformidad con lo indicado en el artículos 7 y literal e.) del numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, en concordancia como lo indican los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993, es un requisito previo la obtención de la Licencia Ambiental.

AUTO Nº. 3481

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el NDA 0452, cuyas consideraciones ya obran dentro del presente acto administrativo y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de LABORATORIO FINCUC., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

La normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Considerando que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana, es deber de nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes[1]. Solamente el estricto

[1] La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "*(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría,*

cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la licencia ambiental, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades sin la correspondiente licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa LABORATORIO FINCUC., con el fin de verificar si esta desarrollo la actividad de producción de pesticidas de uso doméstico Matacucarachas Fincuc sin la correspondiente Licencia Ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de LABORATORIO FINCUC., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

---

deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

AUTO Nº. 3481

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

NDA. 0452.
Proyectó: B. Cecilia Mattos R. Abogada Contratista. DLPTA.
10/09/2010/15/09/2010.